

CONSTANCIA SECRETARIAL: ENERO 25/2024

Los demandados Representaciones de la salud RP S.A.S representada por Jorge Hernán Acevedo Echeverry y Jorge Hernán Acevedo Echeverry como persona natural fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente por intermedio de apoderada judicial. el 5 de diciembre /2023

Se le envió el link a la apoderada el día : 19 diciembre/2023.

Términos para pagar y excepcionar: 11,12,15,16,17,18,19,22,23,24, enero/2024

Venció el término legal los demandados guardo silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 170014003003-2023-00744-00

EL BANCO DE OCCIDENTE, representado por el señor Hermes José Ospino Bermúdez , actuando a través de vocero judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Sociedad REPRESENTACIONES DE LA SALUD RP S.A.S. representada por el señor Jorge Hernán Acevedo Echeverry y en contra de JORGE HERNAN ACEVEDO ECHEVERRY como persona natural, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el valor consistente en el pagaré No. B0627112 más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma; sumas contenidas en el auto emitido el 9 de noviembre /2023, donde se ordenó librar mandamiento de pago y la notificación a los demandados.

los demandados REPRESENTACIONES DE LA SALUD RP S.A.S. representada por el señor Jorge Hernán Acevedo Echeverry y en contra de JORGE HERNAN

ACEVEDO ECHEVERRY como persona natural fueron notificados por conducta concluyente y mediante apoderada judicial de la orden de pago librada en su contra el día 5 de diciembre /2023, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados REPRESENTACIONES DE LA SALUD RP S.A.S. representada por el señor Jorge Hernán Acevedo Echeverry y en contra de JORGE HERNAN ACEVEDO ECHEVERRY como persona natural guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 9 de noviembre /2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.361.293.00 , así mismo, se dispondrá la

liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 09 de noviembre/2023 dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por el Banco de Occidente Hermes José Ospino Bermúdez, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de REPRESENTACIONES DE LA SALUD RP S.A.S. representada por el señor Jorge Hernán Acevedo Echeverry y en contra de JORGE HERNAN ACEVEDO ECHEVERRY como persona natural.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$4.361.293.oo.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

m.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80f13754d4168333a36b9756db1f1ed6b43188f3025a88e2ed9d0a65c52fb3b**

Documento generado en 25/01/2024 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>